

Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero:

Colegio «Cooperativa de Enseñanza Montañesa», establecido en el barrio de San Isidro por la Cooperativa de Enseñanza Montañesa.

Provincia de Tarragona

Capital:

Colegio «San Nicolás», establecido en la calle de San Miguel, número 9, primero 2, por don José Devesa Martín.

Provincia de Vizcaya

Capital:

«Centro de Enseñanza Javier», establecido en la avenida de Madariaga, número 16, primero D, por don Javier Vicente García.

Colegio «El Carmen», establecido en la calle Santuchu, número 28, primero D, por don Jesús Iriando Larrazábal.

Provincia de Zamora

Capital:

Colegio «Virgen del Carmen», establecido en la calle Victor Gallego, número 41, por doña Soledad Barba Pascual.

Provincia de Zaragoza

Capital:

«Instituto Hispano Americano (Club del Niño)», establecido en el paseo de Ruiseñores, número 41, por doña María Blanca Mar Muñoz.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 388/1968, de 15 de febrero, por el que se declara a la Compañía Mercantil «Hispano Suiza de Cementos, S. A.», con derecho a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de explotación de una cantera de caliza-margosa, sita en el paraje el Quejigal, en Santos de la Humosa, y acopio de materias primas de su industria de fabricación de cementos sita en Meco (Madrid).

La Compañía mercantil «Hispano Suiza de Cementos, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de explotación de una cantera de caliza-margosa y acopio de materias primas para su industria de fabricación de cemento sitas en Santos de la Humosa y Meco, de la provincia de Madrid.

Tramitada la petición, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Compañía mercantil «Hispano Suiza de Cementos, S. A.», propietaria de una cantera de caliza-margosa, en término municipal de Santos de la Humosa, y de una fábrica de cementos en Meco, de la provincia

de Madrid, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir la superficie de terreno necesario para la continuidad de explotación de cantera e industria de cementos de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Compañía mercantil «Hispano Suiza de Cementos, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 389/1968, de 15 de febrero, por el que se declara la urgente ocupación de una parcela sita en el término municipal de Oviedo, necesaria para la explotación minera del pozo número 2, del que es titular la Empresa «Hulleras de Veguín y Olloniego, S. A.»

En representación de «Hulleras de Veguín y Olloniego, S. A.», don Víctor Ayuela Berjano solicitó el derecho de expropiación por el procedimiento de urgencia de una parcela de terreno sita en el pago de Malpica, Olloniego, del término municipal de Oviedo, para construir una carretera necesaria para sus explotaciones mineras de carbón.

La finca indicada, denominada «La Polea», propiedad de don Ceferino González Villa, se halla registrada al número dos mil trescientos sesenta y ocho del Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Oviedo, con una superficie de noventa y seis áreas ochenta centiáreas y un líquido imponible de mil ciento noventa y siete pesetas con tres céntimos, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino de la Polea a la Mortera; Sur, camino de la Servanda; Este, José Blanco Carvajal y herederos de José Huerta, y Oeste, propiedad de Eladio González Villa.

La Jefatura del Distrito Minero de Oviedo informó que es necesaria la expropiación del terreno para que pueda tener efectividad la acción concertada entre la Empresa expropiante y el Estado, y se estima urgente la ocupación por la cantidad de tráfico en la carretera autorizada que precisa inmediata solución.

El artículo cuarenta de la Ley de Minas en vigor establece que los concesionarios podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de la superficie necesaria para cualquier clase de labores de explotación, instalaciones o medios de transporte, siendo el citado artículo de aplicación para la expropiación pretendida, por ser necesario el terreno para el ensanche de la carretera que conduce al pozo número dos de extracción de carbón.

El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro dispone en su artículo trece que la tramitación y concesión de los beneficios de expropiación forzosa a las Empresas acogidas a la acción concertada se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia, regulado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, caso en que se encuentra la Empresa expropiante.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se abrió el oportuno periodo de publicidad, durante el que el expropiado don Ceferino González Villa presentó escrito suplicando se acordase no dar lugar a la urgente ocupación del terreno objeto de la expropiación y se haga la valoración real de los mismos, no alega ningún fundamento ni practica prueba alguna, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo rechaza los argumentos del expropiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo trece del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con el artículo quinto de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se concede a la Entidad «Hulleras de Veguín y Olloniego, S. A.», el derecho a la ocupación por el procedimiento de urgencia de la parcela de noventa y seis áreas ochenta centiáreas, sita en el pago de Malpica, en Olloniego, del término municipal de Oviedo, de la finca denominada «La Polea», propiedad de don Ceferino González Villa, necesaria para el